

Arica, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

VISTO:

Se inicia esta causa por reclamación de nulidad electoral de fojas 1, de fecha 10 de diciembre de 2022, rectificadas a fojas 76 y 78, deducida por doña PATRICIA ELDA CONDORE BLANCO, con domicilio en Diego de Almagro N° 1710 de esta ciudad, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA CONFRATERNIDAD DE AGRUPACIÓN FOLCLÓRICAS ANDINAS DE ARICA INTI CH AMANPI, representada por su actual presidente don MARTÍN RICARDO MONTECINOS ROMERO, domiciliado en Pasaje Piñones 2041 de esta comuna, respecto del acto electoral realizado para la renovación de directorio de dicho cuerpo intermedio, verificado el 23 de noviembre de 2022. Solicita en definitiva que se deje sin efecto dicho proceso electoral en atención a los fundamentos que expone.

Mediante resolución de fojas 89 se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía de la parte reclamada.

A fojas 90, con fecha 14 de febrero de 2023 se recibió la causa a prueba, fijando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los que se indican en la resolución.

A fojas 207 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 209, mediante resolución de 31 de mayo de 2023, se ordenó traer los autos en relación, diligencia que se verificó el día 13 de junio de 2023, según consta en certificación agregada a fojas 223.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA INCIDENCIAS DE OBJECCIÓN DOCUMENTAL DE FOJAS 159 Y FOJAS 185

PRIMERO. Que, mediante presentación de fojas 159, complementada a fojas 174, la parte reclamante objetó por falta de integridad o falsedad un set de siete fotografías acompañado por la reclamada con fecha 11 de abril de 2023. Que, habiéndose conferido traslado de dicha incidencia, dicho trámite no fue evacuado por la parte reclamada.

Asimismo, consta que a fojas 185 la reclamante objetó por falta de integridad o falsedad la declaración jurada presentada por la reclamada y que se encuentra agregada de fojas 152 a 158. En la misma presentación, objetó por falta de autenticidad las copias del libro de actas de la asociación de marras que indica. Conferido traslado, este último no fue evacuado por la parte contraria.

Que, atendido que las incidencias referidas atañen directamente al valor probatorio que a los documentos señalados pueda reconocérseles en la presente causa,



cuestión esta última que es resorte exclusivo de este Tribunal, ello, pues la prueba corresponde ser apreciada como jurado, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, lo que torna improcedente esta clase de alegaciones, misma razón por la cual ninguno de los instrumentos impugnados se tuvo por agregado con citación o bajo apercibimiento de las partes, se procederá al rechazo de las objeciones documentales planteadas a fojas 159 y 185.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO. Que, a fojas 1 comparece doña PATRICIA ELDA CONDORE BLANCO, y deduce reclamación de nulidad electoral en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA CONFRATERNIDAD DE AGRUPACIÓN FOLCLÓRICAS ANDINAS DE ARICA INTI CH AMANPI, representada por su actual presidente don MARTÍN RICARDO MONTECINOS ROMERO, respecto del acto eleccionario realizado para la renovación de directorio de dicho cuerpo intermedio, verificado el 23 de noviembre de 2022. Por ello solicita en definitiva que se acoja la reclamación y se deje sin efecto dicho proceso eleccionario.

Sostiene la reclamante que el día 15 de noviembre de dos mil veintidós se llevó a efecto una asamblea por la cual se citó al acto eleccionario impugnado para el día 23 de noviembre del mismo mes. No obstante, precisa que no se habrían informado debidamente en esa oportunidad las candidaturas para la referida elección, ni se habría respetado el plazo de diez días hábiles de anticipación previsto en los estatutos para citar a una asamblea.

Por otra parte, añade que la elección estuvo a cargo de una comisión electoral conformada por don Rafael Benavente Pabón, de nacionalidad boliviana, quien no sería socio de la agrupación de marras y, por tanto, no cumpliría con un requisito esencial para desempeñar tal función.

Como un tercer vicio, alega que la candidata al cargo de vicepresidenta, doña Daniela Ramos, se desempeñó como ministro de fe en la asamblea de 15 de noviembre de 2022, en la cual convocó al acto eleccionario impugnado. Circunstancia esta última que habría restado la transparencia necesaria al proceso impugnado.

TERCERO. Que, mediante resolución de fojas 89 se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía de la parte reclamada.

CUARTO. Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte reclamante se valió de prueba documental, la cual figura agregada de fojas 11 a 73 y a fojas 79. Asimismo, a petición de dicha parte, por resolución de foja 124 este Tribunal ordenó oficiar al Secretario de la I. Municipalidad de Arica y a la Dirección Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, diligencias que se concretaron agregándose los oficios que rolan a fojas 127 y de fojas 127 a 177, respectivamente.



También se valió de prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos doña Teresa Villafan Villafan y doña Elisa Araya Saines, lo que consta en el acta agregada de fojas 163 a 172.

Por su parte, la reclamada se valió de prueba documental, consistente en los documentos agregados de fojas 103 a 122, fojas 131 a 150, y de foja 152 a 158. Asimismo, de prueba confesional, cuya acta figura agregada de fojas 197 a 201

QUINTO. De la lectura de la reclamación, la declaración de los testigos de fojas 163, de la declaración confesional de la reclamante agregada a fojas 197 y de la lectura de las actas agregadas a fojas 131 y 133, consta que el día 23 de noviembre de 2022 se llevó a efecto la elección de directorio de la ASOCIACIÓN INDÍGENA CONFRATERNIDAD DE AGRUPACIÓN FOLCLÓRICAS ANDINAS DE ARICA INTI CH AMANPI, resultando electos los candidatos que figuran allí indicados, entre los que se encuentra don Martín Montecinos Romero, como Presidente.

Cabe mencionar que la elección referida se realizó con candidaturas diferenciadas por cargo, de modo tal que se presentaban opciones diversas para cada cargo a designar.

Del mismo modo, queda establecido que las candidaturas a la elección fueron establecidas en la asamblea del día 15 de noviembre de 2023, misma oportunidad en que fue convocada a la asamblea electoral del día 23 del mismo mes y año.

Por último, resulta del caso establecer que, tanto la reclamante, como las testigos presentadas por esta última, reconocen haber participado de la elección impugnada. Mientras la reclamante lo hizo sufragando, las testigos, además, lo hicieron también como candidatas.

SEXTO. Que, en cuanto al primero de los vicios denunciados, referente a que la presentación de candidaturas no se habría llevado a cabo correctamente en la asamblea de 15 de noviembre de 2023 y que en esta última no se habría respetado el plazo de diez días hábiles para convocar a la próxima asamblea; cabe constatar que la propia declaración de la reclamante, contenida en el acta de confesional de fojas 197, así como la declaración de los testigos antes indicadas, permiten concluir a estos sentenciadores que existió suficiente información en torno a conocer quienes se presentaron como candidatos a cada uno de los cargos a elegir, de modo tal que se desestimaré la reclamación en este punto.

En cuanto a la convocatoria a la elección, cabe tener presente que el artículo 11 de los estatutos sociales, cuya copia figura agregada a fojas 104, sin perjuicio de la copia de reducción a escritura pública agregada a fojas 26 que contiene también su texto actualizado, prescribe: "*Las asambleas generales ordinarias [...] serán convocadas por el(la) Presidente(a) y el (lla) Secretario (a) de la Asociación o quienes los*



reemplacen, previa convocatoria efectuada por carta escrita dirigida con 10 días hábiles de anticipación al domicilio que tengan registrado, o lugar de trabajo, de cada uno de los socios”.

Así las cosas, teniendo presente que la asamblea del día 23 de noviembre de 2022, en que se desarrolló la elección impugnada, fue convocada en la asamblea de 15 de noviembre del mismo año, queda de manifiesto que se incumplió para ello el plazo de anticipación de diez días hábiles previsto para tal efecto en los estatutos sociales, lo que constituye un vicio de carácter objetivo y evidente.

SÉPTIMO. Que, pese a lo anterior, cabe advertir que no todo vicio verificado durante el desarrollo de un acto eleccionario importa forzosamente la declaración de nulidad de dicho acto, pues se requiere además que este tenga una magnitud suficiente que permita colegir que por su ocurrencia pudo llegar a afectar el resultado o legitimidad de la misma.

Este requisito de significancia queda da manifiesto de la lectura del inciso final del artículo 10 de la ley 18,593, el cual sostiene: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.*

Así las cosas, a juicio de estos sentenciadores, el vicio alegado no tiene la significancia suficiente para invalidar el proceso electoral impugnado, pues no resulta de una magnitud suficiente que permita variar el resultado de la misma. Prueba de lo anterior, es que, pese a la menor anticipación con la que se realizó la convocatoria a elección, tanto la reclamante como sus testigos pudieron tomar oportuno conocimiento y participar en la misma, razón por la cual se procederá al rechazo de la reclamación en este acápite.

OCTAVO: Que, en segundo término, alega la reclamante que la comisión electoral estuvo integrada por don Rafael Benavente Pabón, de nacionalidad boliviana, quien no sería socio de la agrupación de marras.

De la lectura del registro de socios de dicha agrupación, remitido por la Corporación de Desarrollo Indígena y que se encuentra agregado a fojas 179, fluye que la persona indicada no figura en dicha nómina, lo que permite inferir que efectivamente carecería de la calidad de socio de la misma.

Sobre este punto, cabe tener presente que el acta de la asamblea de 15 de noviembre de 2022, da cuenta de que la comisión electoral que llevó a cabo el proceso impugnado estuvo integrada por don Rafael Benavente, junto a don Elias Mamani, doña Claudia Coya y don Erwin Quispe.



Así, si bien este Tribunal constata que se habría incurrido en un vicio al designar como miembro de la comisión electoral a un integrante que no tendría la calidad de socio de la agrupación respectiva, lo cierto es que dicha comisión estuvo también integrada por otras personas, respecto de las cuales no recae dicha alegación, de modo tal que, al igual que lo expuesto en un considerando anterior, estos sentenciadores concluyen que tal defecto no puede afectar el resultado de la elección, razón por la cual también se procederá al rechazo de la reclamación en esta materia.

NOVENO. Que, por último, en lo que refiere a la circunstancia alegada de que la candidata a Vicepresidente, doña Daniela Ramos, habría actuado como ministro de fe en el acta de la asamblea de 15 de noviembre de 2022, a que antecedió al acto electoral, este tribunal procederá de igual forma a su rechazo, pues queda de manifiesto que lo hizo en condiciones de ser la secretaria en ese momento de la referida asociación sin que los estatutos de la misma prohíban su reelección o la postulación a un nuevo cargo, de modo que también se procederá al rechazo por este motivo.

DÉCIMO. Que, así las cosas, por las consideraciones precedentemente descritas, y atendido además lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 24 de la Ley N° 18.593, conforme a los cuales corresponde a este órgano Electoral apreciar la prueba rendida como jurado, este Tribunal concluye que los antecedentes reseñados permiten dar por acreditados los hechos precedentemente expuestos y fundar las conclusiones obtenidas en su virtud, sin que el resto de la prueba rendida haya podido alterar lo anteriormente razonado.

Por esta razón este Tribunal procederá a rechazar la reclamación de fojas 1 y no declarará la nulidad del acto electoral realizado el día 23 de noviembre de 2022, en los términos que dicha nulidad ha sido alegada por el reclamante.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593; y lo dispuesto en el Auto Acordado de fecha 19 de agosto de 2022 del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales. SE DECLARA:

1.- Que se rechazan los incidentes de objeción documental formulados por la reclamante a fojas 159 y 185.

2.- Que se rechaza la reclamación de nulidad electoral de fojas 1 y, en consecuencia, no se hace lugar a la declaración de nulidad electoral de la elección de directorio de la ASOCIACIÓN INDÍGENA CONFRATERNIDAD DE AGRUPACIÓN FOLCLÓRICAS ANDINAS DE ARICA INTI CH AMANPI, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022.



3.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar este Tribunal que litigó con motivos plausibles.

Notifíquese el presente fallo en extracto mediante aviso que deberá publicarse en el diario “La Estrella de Arica”, dentro del plazo de 5 días contados desde su inclusión en el estado diario conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.593 y, además, notifíquese personalmente o por cédula a las partes en el mismo plazo antes señalado, mediante receptor judicial, a costa de la parte reclamante, bajo el apercibimiento señalado en dicha norma.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

ROL 1006–2022/C

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Arica y Parinacota, integrado por su Presidenta Titular Ministra María Verónica Quiroz Fuenzalida y los Abogados Miembros Sres. Solange del Pilar Gutierrez Vergara y Jorge Antonio Cañón Concha. Autoriza el señor Secretario Relator don Patricio Javier Ponce Correa. Causa Rol N° 1006-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Arica, 29 de junio de 2023.



CB0F4B03-3B18-4D68-A89F-2273AB248043

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terarica.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.